

CONSTANCIA SECRETARIAL.-17 de febrero de 2025. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial solicitando se continúe con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Interlocutorio No. 1039

ACCION IN REM VERSO

Radicación No. 2023-00348-00

Rechazo por Competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Revisada nuevamente el presente proceso, se tiene que la presente demanda **de enriquecimiento sin justa causa** instaurada por COLPENSIONES a través de apoderado judicial y contra de MARIA EUGENIA AVILA ORTIZ se observa que la misma debe de remitirse por competencia en el estado en que se encuentre, previa las siguientes consideraciones:

Indica los incisos 2 del Artículo 90 del C.G.P., lo siguiente:” *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...*”

Dice el Artículo 15 C.G.P. Cláusula general o residual de competencia: “*Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*”

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

Señala el Artículo 104 e la ley 1437 de 2011: “***De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***”

Dice el Artículo 97 de la ley 1437 de 2011: “***Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***”

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

De las disposiciones del artículo 104 del CPACA y el artículo 97 de la misma norma, se concluye que “*lo que pretende Col pensiones es dejar sin efectos su propio acto a través del cual reconoció unas sumas de dinero a favor de la demandada y que estas sumas sean devueltas a su patrimonio, lo cual es procedente a través de la acción de lesividad contemplada en el CPACA, siendo competente el juez contencioso administrativo*”

Según la Corte Constitucional el competente para conocer de este tipo de demandas es la jurisdicción contenciosa administrativa por lo que se trae a colación la siguiente

jurisprudencia de la Corte Constitucional: “*Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando se pretenda el cobro de dineros por parte de una entidad pública, que fueron pagados de manera inadecuada a un particular. Reiteración Auto 2808 de 2023. 11. De acuerdo a la regla de competencia dispuesta en el Auto 2808 de 202313, “[c]uando se pretenda el cobro de dineros por parte de una entidad pública, que fueron pagados de manera inadecuada a un particular y, se requiera el reembolso de estos a través de la figura de la actio in rem verso, la competencia radica en la jurisdicción contencioso-administrativa en virtud de la cláusula general prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. 12. En este pronunciamiento se señaló respecto de la actio in rem verso, conocida doctrinalmente como enriquecimiento sin causa o injustificado, que se configura en aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna. El artículo 831 del Código de Comercio y el artículo 8 de la ley 153 de 1887 disponen que “cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, 13 CJU-4450. M.S. José Fernando Reyes Cuartas.*

se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”. Este fundamento jurídico se apoya en el artículo 95 de la Constitución que establece “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”. 13. Así, en el auto que se cita, se establece que la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sirve como parámetro para solucionar los vacíos normativos frente al conocimiento de un asunto por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de la jurisdicción ordinaria, precisando que esa jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo; y, ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas

14. Se presentó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali) y una de la jurisdicción ordinaria civil (Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali), de acuerdo con los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo, analizados en los fundamentos jurídicos 7, 8 y 9 de esta providencia.

16. En correspondencia con lo anterior, la Sala dirimirá el conflicto teniendo en cuenta el instrumento procesal que la entidad demandante escogió para resolver su controversia, esto es, la acción in rem verso, sin que ello implique, como ya se advirtió, la calificación judicial de la demanda en términos de adecuación ni cambiar la literalidad con la que el demandante acude a la justicia para someter una controversia a resolución judicial.

17. Así las cosas, la Corte ordenará remitir el asunto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali en razón a que (i) la demanda es interpuesta por una entidad pública -Colpensiones-, (ii) se trata de un asunto sujeto al derecho administrativo, toda vez que lo que se pretende es la devolución de unos dineros que pertenecen al erario público, administrados por la entidad demandante y, dado su carácter pensional. Finalmente, (iii) el dinero que se reclama, pagado de más a la señora Marlady Giraldo Ortiz, corresponde a la liquidación de la mesada pensional que por orden judicial se realizó, conforme a la Resolución GNR 67479 del 19 de abril de 2013, acto administrativo que puede controvertirse mediante las disposiciones normativas previstas en el CPACA. 18. Se reitera entonces, la regla de decisión dispuesta en el Auto 2808 de 202315, según la cual “[c]uando se pretenda el cobro de dineros por parte de una entidad pública, que fueron pagados de manera inadecuada a un particular y, se requiera el reembolso de estos a través de la figura de la actio in rem verso, la competencia radica en la jurisdicción contencioso-administrativa en virtud de la cláusula general prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Auto No 270 de 2024, de 14 de febrero de 2024, Corte Constitucional, sala Plena, referencia: expediente CJU-4692, Magistrada sustanciadora CRISTINA PARDO SCLESINGER) (Negrillas y subrayado del juzgado).

De conformidad a las normas y jurisprudencia en cita este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente demanda en razón a que la misma no pertenece a esta jurisdicción, sino a la contenciosa administrativa, como quiera que la misma está impetrada para una acción in rem verso en contra de un acto administrativo expedido por una entidad estatal como lo es COLPENSIONES, por lo que se ordenara remitir la misma al Juzgado Administrativo de Cali (reparto) para que lo siga conociendo y lo trámite en el estado en que se encuentre.

Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- REMITIR el presente proceso por carecer de jurisdicción para conocer de ella, de conformidad a lo aquí considerado.

2.- REMITASE al JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CALI-VALLE (REPARTO), para que continúe su trámite en el estado en que se encuentre.

3- En caso que el juzgado administrativo que le sea repartido este proceso no avoque el conocimiento del mismo desde ya se propone el conflicto negativo de competencia

4.- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO – VALLE**

En Estado No. 027 de hoy **FEBRERO 18 DE 2025**,
siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 13 de 2025.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Edilberto guzman

Ddo: Ramon Marin

Sustanciación No. 162

Ejecutivo Singular

Rad. 2023-00177-00

Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero trece (13) de dos mil veinticinco (2025).

Se allega memorial presentado por la parte demandada, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que existieren consignados por cuenta del presente proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

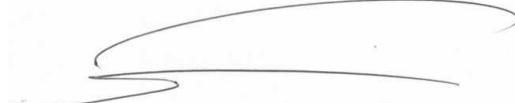
DISPONE:

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados y a nombre de RAMON MARIN GUTIERREZ, en virtud a que la presente demanda se encuentra terminada por pago total de la obligación y debidamente archivada.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	94540428	Nombre	RAMON MARIN GUTIERREZ	Número de Títulos	13
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002923414	16450490	EDILBERTO GUZMAN VILLAGUIRAN	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2023	NO APLICA	\$ 419.375,00	
469030002949507	16450490	EDILBERTO GUZMAN VILLAGUIRAN	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	\$ 419.375,00	
469030002950995	16450490	EDILBERTO GUZMAN VILLAGUIRAN	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 419.375,00	
469030002971241	16450490	EDILBERTO GUZMAN VILLAGUIRAN	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 419.375,00	
469030002994289	16450490	EDILBERTO GUZMAN VILLAGUIRAN	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2023	NO APLICA	\$ 838.750,00	
469030003000982	16450490	EDILBERTO GUZMAN VILLAGUIRAN	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 419.375,00	
469030003060990	16450490	EDILBERTO GUZMAN VILLAGUIRAN	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2024	NO APLICA	\$ 419.375,00	
469030003063488	16450490	EDILBERTO GUZMAN VILLAGUIRAN	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2024	NO APLICA	\$ 419.375,00	
469030003077253	16450490	EDILBERTO GUZMAN VILLAGUIRAN	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2024	NO APLICA	\$ 805.200,00	
469030003103412	16450490	EDILBERTO GUZMAN VILLAGUIRAN	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2024	NO APLICA	\$ 419.375,00	
469030003103566	16450490	EDILBERTO GUZMAN VILLAGUIRAN	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2024	NO APLICA	\$ 419.375,00	
469030003108414	16450490	EDILBERTO GUZMAN VILLAGUIRAN	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2024	NO APLICA	\$ 419.375,00	
469030003160620	16450490	EDILBERTO GUZMAN VILLAGUIRAN	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2025	NO APLICA	\$ 162.300,00	
						Total Valor	\$ 6.000.000,00

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 18 DE 2025.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de febrero de 2025. A Despacho de la señora juez, informándole que, el presente asunto se encuentra pendiente de contestación por parte de las entidades de que trata el art. 375 inciso 2º Nral. 6º del C.G.P., respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-225238. Sírvase proveer.
EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 490
VERBAL SUMARIO –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
Radicación 76892400300220230019200
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Yumbo, Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

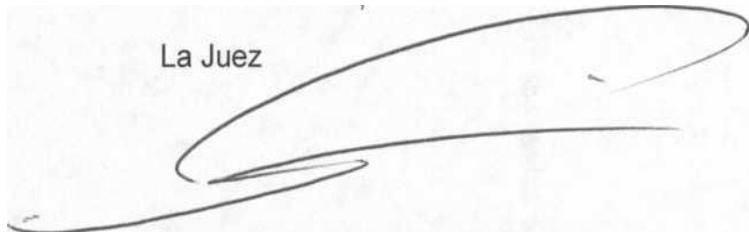
Visto el informe secretarial que antecede, en este proceso Verbal de Pertenencia, instaurado por ALFREDO SANCHEZ NORIEGA en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON, ANGEL ANTONIO VASQUEZ SATIZABAL Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, se hace necesario requerir nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375 inciso 2º Nral. 6º del C.G.P.) respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-225238, por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375 inciso 2º Nral. 6º del C.G.P.), respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-225238, lo cual ya fue requerido mediante oficio No. 818 y 820 del 11 de junio de 2023, sin que hasta la fecha se haya dado trámite a dicho acto. La comunicación se remitirá directamente por parte de la secretaría del juzgado, a la entidad destinataria, mediante el correo institucional.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 18 DE 2025

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

Lgc.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 13 de 2025.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Francisco Mosquera

Ddo: Jose Ortiz y otro

Sustanciación No. 163
Ejecutivo Singular
Rad. 2024-00518-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero trece (13) de dos mil veinticinco (2025).

Se allega memorial presentado por la parte demandada, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que existieren consignados por cuenta del presente proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados y a nombre de FRANCISCO DE PAULA MOSQUERA, por lo aquí considerado.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	14889652	Nombre	PEDRO JOSE ORTIZ TICORA	
Número de Títulos 5						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003119836	16446364	FRANCISCO DE PAULA MOSQUERA BONILLA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2024	NO APLICA	\$ 1.255.946,00
469030003159088	16446364	FRANCISCO DE PAULA MOSQUERA BONILLA	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2025	NO APLICA	\$ 1.255.946,00
469030003159096	16446364	FRANCISCO DE PAULA MOSQUERA BONILLA	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2025	NO APLICA	\$ 1.318.546,00
469030003159108	16446364	FRANCISCO DE PAULA MOSQUERA BONILLA	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2025	NO APLICA	\$ 1.300.461,00
469030003180045	16446364	FRANCISCO DE PAULA MOSQUERA BONILLA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2025	NO APLICA	\$ 1.444.075,00
Total Valor						\$ 6.574.974,00

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 18 DE 2025.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial.

A despacho de la señora juez, con la presente solicitud extraprocesal informándole, que ha transcurrido un tiempo prudencial y la parte solicitante no ha realizado solicitud alguna . Sírvase proveer.

Yumbo Valle, Febrero 14 de 2025.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Sustanciación No 119.-
Solicitud extraprocesal INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación No. 76892400300220200000200
Archivar Solicitud

En virtud a que ha transcurrido un tiempo más que prudencial y como quiera que la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE adelantada por **MARIA EUGENIA MORA ACEVEDO** a través de apoderado judicial en la que el absolvente es **LUZ ELENA ALZATE DE CUARTAS** el trámite no se ha hecho presente a realizar gestiones tendientes al pronto diligenciamiento y a fin de darle celeridad a la solicitud extraprocesal es por lo que esta agencia judicial procede a archivarla por falta de interés

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARSTY.-

c.a.l.h.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 18 DE 2025**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 13 de 2025.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Gases de Occidente
Ddo: Nibaldo Yama

Interlocutorio No. 548
Ejecutivo Singular
Rad: 2021-00149-00
Abstenerse

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero trece (13) de dos mil veinticinco (2025).

Se allega escrito por parte de la apoderada judicial de la parte demandante allegando el avalúo catastral a fin de que se procediera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 CGP.

El artículo 444 del Código General del Proceso, reza; “**AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.** *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes...*”

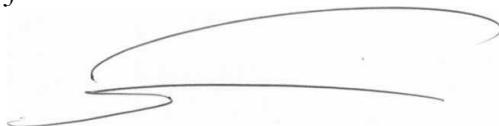
De la revisión de la presente demanda y conforme a la anterior norma, se precisa por parte del despacho abstenerse de dar trámite a lo solicitado por improcedente, como quiera que no obra en el expediente la diligencia de secuestro de los derechos de cuota embargados.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

ABSTENERCE el despacho de dar trámite por improcedente, por lo aquí considerado

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 18 DE 2025.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial.

A despacho de la señora juez, con la presente solicitud extraprocesal informándole, que ha transcurrido un tiempo prudencial y la parte solicitante no ha realizado solicitud alguna . Sírvase proveer.

Yumbo Valle, Febrero 14 de 2025.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Sustanciación No 120.-
PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCION JUDICIAL
Radicación No. 76892400300220230000400
Archivar Solicitud

En virtud a que ha transcurrido un tiempo más que prudencial y como quiera que la PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCION JUDICIAL adelantada por **ANA BERZABETH MUÑOZ HOYOS** a través de apoderado judicial en la que el absolvente es **JON JOVER PABON MEDINA** el trámite no se ha hecho presente a realizar gestiones tendientes al pronto diligenciamiento y a fin de darle celeridad a la solicitud extraprocesal es por lo que esta agencia judicial procede a archivarla por falta de interés

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARSTY.-

c.a.l.h.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 18 DE 2025**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 13 de 2025.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Bancolombia S.A.
Ddo: Carlos A. Hoyos

Interlocutorio No. 546
Hipotecario
Rad. 2023-00664-00
Aclarar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero once (13) de dos mil veinticinco (2025).

De la revisión de la presente demanda y conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se precisa aclarar el interlocutorio No. 462 de 6 de febrero de 2025, en el sentido de indicar que respecto de la obligación contenida en el pagare No. 90000087003 la demanda se termina por el pago total de la misma.

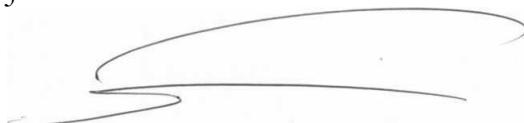
El artículo 285 del C.G.P., reza: “**ACLARACIÓN.** (...) *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*”

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

ACLARAR auto fechado del 6 de febrero de 2025, indicando que la terminación de la demanda es por el pago total de la obligación contenida en el pagare No. 90000087003.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 18 DE 2025.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 13 de 2025.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Ancizar Polanco
Ddo: Rosa M. Gonzalez

Interlocutorio No. 545
Ejecutivo singular
Rad. 2024-00450-00
Emplazamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero trece (13) de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con lo solicitado en el memorial que antecede, se hace preciso ordenar el emplazamiento de la parte demandada ROSA MARIA GONZALEZ, conforme al artículo 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo cual el Juzgado

D I S P O N E:

ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de la demandada ROSA MARIA GONZALEZ, dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que se surtirá mediante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si los emplazados no comparece se le designará curador ad-litem y se continuará el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 18 DE 2025.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 13 de febrero de 2025.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Dte: Anderson Molina
Ddo: Fidelio Zuñiga y otros

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 161
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2024-00488-00

Yumbo Valle, trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la actora arrima al plenario el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-65394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la Inscripción de la Demanda sobre el inmueble a usucapir y adjunta el registro fotográfico de la valla instalada el predio objeto de prescripción.

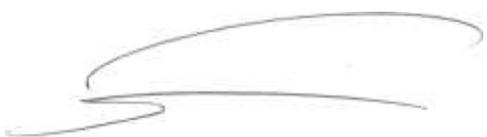
Una vez revisados los documentos allegados, se procederá conforme lo prevén los Incisos 2° y 3° del Numeral 7° y 8° del citado artículo, que dice: “... Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

Así las cosas, se

RESUELVE:

- 1.- INCLÚYASE** contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.
- 2.-Vencido dicho término DESÍGNESE** Curador Ad-litem para los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO
SECRETARIA
En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: FEBRERO _18 DE 2025.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de febrero de 2025. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñán Estupiñán
Srío.

Dte: Lina Grisales
Ddo: Jose O. Grisales

Interlocutorio No. 550
Ejecutivo de Alimentos
Rad: 76-892-40-03-002-2024-00531-00
Auto: Rechazar por no Subsananar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, trece (13) de febrero del dos mil veinticinco (2025).

De la revisión de la presente demanda, se observa que no se vislumbra escrito de subsanación de la misma, en virtud del auto inadmisorio No. 1943 de 17 de julio de 2024.

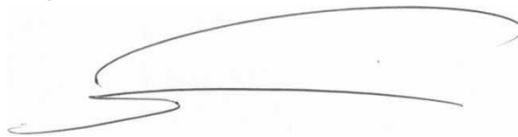
Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte actora no subsana la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

1. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- ARCHIVASE la presente demanda.
- 3.- No hay necesidad de ordenar el desglose de los documentos allegados como quiera que los mismos fueron radicados electrónicamente y la parte solicitante ostenta los originales de estos.

Notifíquese.
La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 18 DE 2025.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se allega memorial procedente de CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION DE LA CONCILIACION Y LA CONVIVIENCIA PACIFICA “ALIANZA EFECTIVA” mediante el cual pide la suspensión del proceso de conformidad a lo previsto en la ley 545 de la ley 1564 de 2012, por haberse aceptado la solicitud de trámite de negociación de deudas del señor NARCIZO DE JESUS BECERRA RENDON. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 13 de febrero de 2025.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srío.

Dte: Banco de Bogota
Ddo: Narcizo de Jesus Becerra

Interlocutorio No. 549
Ejecutivo Singular
Radicación 2024-00552-00
Decreta suspensión.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Artículo 545. Efectos de la aceptación.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” se hace preciso suspender el proceso de la referencia respecto al demandado NARCIZO DE JESUS BECERRA RENDON, hasta que se verifique el cumplimiento del acuerdo de deudas que se adelanta por parte del referido ejecutado en el centro de conciliación CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION DE LA CONCILIACION Y LA CONVIVIENCIA PACIFICA “ALIANZA EFECTIVA”.

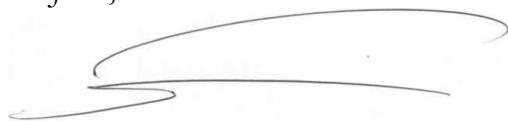
En consecuencia, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que conste y sea de conocimiento de la parte interesada el memorial que antecede.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta tantos se verifique el cumplimiento del acuerdo de deudas que se adelanta por parte del demandado NARCIZO DE JESUS BECERRA RENDON en el centro de conciliación CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION DE LA CONCILIACION Y LA CONVIVIENCIA PACIFICA “ALIANZA EFECTIVA”.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTI

hhl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 18 DE 2025.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 13 de 2025.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 547
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. 2024-00887-00
Terminación por Pago de las Cuotas en Mora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, febrero trece (13) de dos mil veinticinco (2025).

En virtud al memorial que antecede presentado la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita se ordene la terminación por pago de las cuotas en mora, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurado BANCOLOMBIA S.A. en contra de LEIDY JOHANNA ARIAS SAAVEDRA, por pago de las cuotas en mora.

2.- Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 18 DE 2025.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de febrero de 2025. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñán Estupiñán
Srio.

Dte: Hanner Leonardo Chacon
Causante: Moises Chacon Daza

Interlocutorio No. 554
Sucesion
Rad: 76-892-40-03-002-2024-00891-00
Auto: Rechazar por no Subsananar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, trece (13) de febrero del dos mil veinticinco (2025).

De la revisión de la presente demanda, se observa que no se vislumbra escrito de subsanación de la misma, en virtud del auto inadmisorio No. 3488 de 3 de diciembre de 2024.

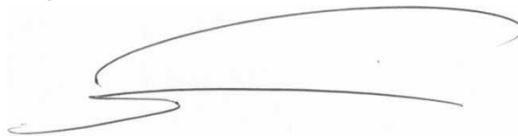
Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte actora no subsano la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

1. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- ARCHIVASE la presente demanda.
- 3.- No hay necesidad de ordenar el desglose de los documentos allegados como quiera que los mismos fueron radicados electrónicamente y la parte solicitante ostenta los originales de estos.

Notifíquese.
La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 18 DE 2025.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo, Febrero 13 de 2025.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 410.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2025 –00071-00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Febrero Trece de Dos Mil Veinticinco.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **OUTDOORS INFRAESTRUCTURA Y CONSULTORIA SAS , JAIME ANDRES BALLESTEROS OSPINA y GERARDO VARGAS VIDAL**, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **OUTDOORS INFRAESTRUCTURA Y CONSULTORIA SAS , JAIME ANDRES BALLESTEROS OSPINA y GERARDO VARGAS VIDAL**, Por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede.-

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 027

El presente auto se notifica a las partes en el estado
(art. 295 del C.G. P.). de hoy, FEBRERO 18 DE 2025_

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Interlocutorio No. 419.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 76892400300220250007600.-
Auto Aclara Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Catorce de Dos Mil Veinticinco. -

En virtud a la solicitud realizada por la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **BANCO DE BOGOTA, Nit. 860002964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **HARNOLD ANDRES DOMINGUEZ COLLAZOS, c.c. No. 1.118.303.686**, se hace preciso aclarar un yerro en el auto de mandamiento de pago Interlocutorio No. 0252 de fecha Febrero 3 de 2025 referente a los intereses corrientes o remuneratorios en el inciso c) del numeral PRIMERO, que por error de transcripción quedo errados por tanto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ACLARAR** el auto de mandamiento de pago Interlocutorio No. 0252 de fecha Febrero 3 de 2024 en el cual quedara así:

ORDENAR a HARNOLD ANDRES DOMINGUEZ COLLAZOS para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

c) Por los intereses de mora sobre la suma de \$78.527.580, generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado de la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el 16 de enero de 2.025 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. **NOTIFICAR** este proveído conjuntamente con el de fecha 0252 de fecha Febrero 3 de 2024 Notificado en estado No. 019 de fecha FEBRERO 06 DE 2025

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 027</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 18 DE 2025</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 13 de febrero 2025.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 544
Ejecutivo de Alimentos
Radicación 2025-00105-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero trece (13) de dos mil veinticinco (2025).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **ANA LUISA ACOSTA MUNERA** en calidad de progenitora del menor **JUNIOR ALEXIS MURILLO ACOSTA** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **JUAN CARLOS MURILLO SARRIA**, observa el despacho que tiene las siguientes falencias:

1. el escrito de demanda carece del acápite de cuantía, la cual deberá determinarla conforme a los lineamientos del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil.

2. Respecto de las pretensiones en relación a las cuotas de alimentos, debe indicar con claridad a que meses y año corresponde las sumas adeudadas por el demandado, como quiera que se trata de una obligación de tracto sucesivo (*Art. 82 CGP*).

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

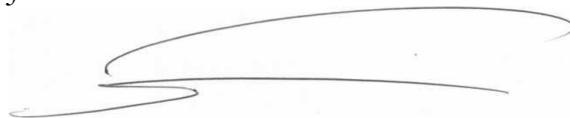
R E S U E L V E:

1.- **INADMITIR** la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

3.- **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al Dr. **JEFFERSON POLO GRUESO** conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No.027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 18 DE 2025.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 415.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 76892400300220250010900
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Catorce de Dos Mil Veinticinco.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **TERMINAL LOGISTICO VALLE DEL PACIFICO – P-H – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **CARLOS DAVID NUÑEZ CASTRO, C.C. No. 94.062.06**, Primeramente respecto del poder adosado de conformidad con la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 que hoy nos rige indica el art 5 referente a los poderes **“ARTÍCULO 5º . PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el **poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”** y el poder adosado no cumple con estos requisito, Igualmente la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, y la cuantía no se estableció de esta manera ya que no se tuvo en cuenta los interés por mora cobrados hasta la fecha de presentación de demanda cómo lo incaica la norma; también debe atemperar su demanda conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el titulo base de recaudo no se presenta físico en original por ello debe indicar como lo dice la norma en donde se encuentra el título base de ejecución. Así como también se le solicita para que actualice la resolución en la que se inscribe la representación legal ya que esta data de marzo de 2019. AUNADO A LO anterior se le insta para que su petición sea clara y acorde con el tirulo presentado ya que en el acápite de pretensiones se indica **“ Por cada una de las cuotas de administración ordinarias, cuotas extras que se causen en el transcurso de la presente demanda es decir a partir del mes de FEBRERO de 2020, y las demás cuotas de administración extraordinarias, sanciones, multas, honorarios y demás expensas comunes que acuerden o impongan con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda a reparto, lo cual si es del caso se acreditara en su debida”** En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

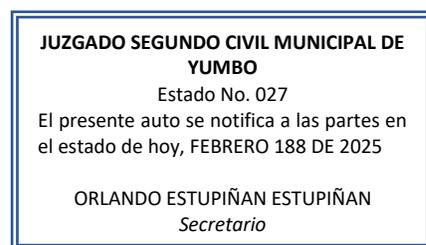
RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.



@

Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Interlocutorio Nro. 416.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 76892400300220250011000
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Catorce de Dos Mil Veinticinco.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS –FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.303.215-7** en contra de **LUIS ERNEY CABAL RIASCOS C.C. 16915785**, la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, y la cuantía no se estableció de esta manera ya que no se tuvo en cuenta los interés por mora cobrados hasta la fecha de presentación de demanda cómo lo incaica la norma; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 027 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 18 DE 2025 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvese Proveer.
Yumbo, Febrero 14 de 2025.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 417.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 76892400300220250011100
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Catorce de Dos Mil Veinticinco .-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890.300.279-4**, en contra de **JOHAN ANDRES OLARTE SERNA C.C. No. 1.118.298.133**, se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO**
Estado No. 027
El presente auto se notifica a las
partes en el estado de hoy, FEBRERO
18 DE 2025

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Febrero 14 de 2025.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 418.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 76892400300220250011200
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Catorce de Dos Mil Veinticinco .-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **CARLOS DONEY MARULANDA POLANCO**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **FRANCISCO JAVIER CABUYALES POLANCO**, se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; Con relación a las pretensiones debe indicar desde y hasta que fecha pretende cobrar intereses de plazo como así también los de mora y ello debe ser acorde al título presentado En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**
Estado No. 027
El presente auto se notifica a las partes
en el estado de hoy, FEBRERO 18 DE 2025
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Febrero 13 de 2025

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0404
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2025-00106-00
Rechazo competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Febrero Trece de Dos Mil Veinticinco.

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, propuesta por **TERMINAL LOGISTICO VALLE DEL PACIFICO – P-H – PROPIEDAD HORIZONTAL**, obrando a través de apoderada judicial y en contra de **CENTRO DE NEGOCIOS JE. S.A.S., NIT.900.630.299** al revisar la demanda junto con todos sus anexos, se observa que el título base de recaudo fue creado en el Municipio de CALI Valle así como también sus notificaciones por tanto esta dependencia habrá de enviarlo para su eventual revisión

Dicho lo anterior, se observa que pese a que la parte actora radicó la demanda en éste Juzgado, Es preciso indicar, que el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso refiere: “... En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... Más adelante, el mismo artículo en su numeral 3º dice: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”.

Como se evidencia, por regla general el competente para conocer el presente asunto sería el Juez del domicilio del demandado y /o en su defecto donde se llevo a cabo el negocio base de demanda que sería JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE (REPARTO)

Como consecuencia de todo lo anterior y las normas allegadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia es el JUEZ DE CALI VALLE (REPARTO), dado que es el juez donde se debía cumplir la obligación del pagó del título valor, por lo tanto esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y remitirá el expediente al JUEZ DE CALI VALLE (REPARTO) Por lo tanto; el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo (V);

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, propuesta por **TERMINAL LOGISTICO VALLE DEL PACIFICO – P-H – PROPIEDAD HORIZONTAL** . obrando a través de apoderada judicial y en contra de **CENTRO DE NEGOCIOS JE. S.A.S., identificado con NIT.900.630.299**

SEGUNDO: REMITASE de manera electrónica el expediente y sus anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE (REPARTO)** por competencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: REGISTRAR la salida del expediente en la bitácora correspondiente

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 027

El presente auto se notifica a las partes
en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.
P.). FEBRERO 18 DE 2025

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@